

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU -  
SUCRE**

**Santiago de Tolu Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).-**

**DEMANDANTE:** BERLEDIS DEL ROSARIO BARBOZA MARQUEZ

**DEMANDADO:** YAN CARLOS DIAZ RAMOS

**RADICADO:** 2023-0002-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por BERLEDIS DEL ROSARIO BARBOZA MARQUEZ mayor de edad, vecina de este municipio e identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.070.359 de Tolú Sucre, quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad KEILA SOFIA DIAZ BARBOZA identificada con el NIUP 1.102.892.136 domiciliada en Tolú Sucre, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que la la señora BERLEDIS DEL ROSARIO BARBOZA MARQUEZ en su calidad de representante legal de su menor hija KEILA SOFIA DIAZ BARBOZA por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000), por concepto de cuotas de alimentos del 1° de enero de 2021 al 15 de enero de 2023.

A la demanda se acompañan en su orden los siguientes documentos: escrito de medidas cautelares, Escritura pública 350 del 3 de diciembre de 2020, Registro civil de nacimiento, Historia clínica

De la predicha actuación se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con base en lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se accederá a tal beneficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P, exonerándose a la parte ejecutante de prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el Despacho resolverá favorablemente la misma y decretará de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el ejecutado YAN CARLOS DIAZ RAMOS, en su calidad de Docente adscrito a la secretaria de Educación del Departamento de Sucre. Oficiese en tal sentido.

Así mismo, se dispondrá el embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor YAN CARLOS DIAZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.212.665, en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos con oficina en esta ciudad tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO W

Finalmente, el Despacho procederá oficiosamente conforme al inciso 1º del artículo 430 del C.G.P a librar mandamiento de pago según se considera legal, haciendo la salvedad que no se incluirá en la orden de pago los intereses moratorios, toda vez que tratándose de obligaciones alimentarias, al ser de carácter periódico, tal como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, no producen intereses por mora. De igual forma no se ejecutaran los aumentos teniendo en cuenta el IPC pues tal como se vislumbra de los documentos base de recaudo los incrementos pactados, fueron acorde al salario mínimo.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** librar mandamiento ejecutivo en contra del señor YAN CARLOS DIAZ RAMOS y a favor de mi poderdante la señora BERLEDIS DEL ROSARIO BARBOZA MARQUEZ en su calidad de representante legal de su menor hija KEILA SOFIA DIAZ BARBOZA por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000), por concepto de cuotas de alimentos del 1º de enero de 2021 al 15 de enero de 2023, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Segunda. Título único. Artículos 422 del C.G.P y ss.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al ejecutado YAN CARLOS DIAZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía № 1.003.212.665 y **HÁGASELE** saber que la suma impuesta en el numeral 1º de la presente providencia, debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Artículo 431 del C.G.P). También se le hace saber que cuenta con un término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga (Artículo 442 del C.G.P).

**CUARTO: CONCÉDASE** amparo de pobreza solicitado por la parte actora, a quien se le exonera de las obligaciones exigidas en el artículo 154 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que perciba el ejecutado YAN CARLOS DIAZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía № 1.003.212.665, en su calidad de Docente adscrito a la secretaria de Educación del Departamento de Sucre. **OFÍCIESE** en tal sentido.

**DECRETESE** embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor YAN CARLOS DIAZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.212.665, en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos con oficina en esta ciudad tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO W

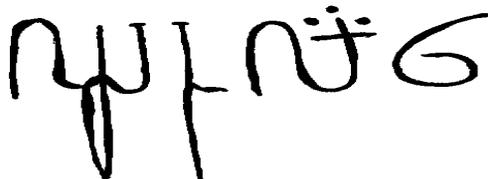
**SEXTO: PREVÉNGASE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo certificado escogido, para la notificación personal al ejecutado de ésta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte ejecutante de la presente providencia.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al Dr. MOISES BARBOSA ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.104.866.526 de Tolú Sucre y Tarjeta Profesional No 348.361 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora BERLEDIS DEL ROSARIO BARBOZA MARQUEZ, mayor de edad, vecina de este municipio e

identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.070.359 de Tolú Sucre, quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad KEILA SOFIA DIAZ BARBOZA identificada con el NIUP 1.102.892.136 domiciliada en Tolú Sucre.

**OCTAVO: ARCHÍVESE** copia de la presente demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ.  
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456414e3961e0d61fc02d99b24a1a3dcdd2cfe81bfebe66f13e62a88b6e86b78**

Documento generado en 17/01/2023 10:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**